

Mérida, Yucatán a nueve de diciembre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la COUSEY (Comisión Ordenadora del Uso de Suelo del Estado de Yucatán) a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

“COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DE LA EXESTACIÓN MONITORA SCT A LA DEPENDENCIA”

SEGUNDO. El día veintiséis de septiembre de dos mil cinco, el recurrente tuvo conocimiento de la resolución emitida por la COUSEY (Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán) a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que dice:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, QUE DICE:
COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DE LA EXESTACIÓN MONITORA SCT A LA DEPENDENCIA.

LE INFORMO QUE EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA COUSEY 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A ESTA COMISIÓN POR LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN NUESTRAS OFICINAS.”

TERCERO.- El diecisiete de octubre del presente año, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública recurso de inconformidad, en contra de la respuesta emitida por la COUSEY a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado el cual manifestó lo siguiente:

“EL ACTO QUE SE RECURRE

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COUSEY (COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN) A TRAVÉS DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 481.

ANTES DE COMBATIR LA RESOLUCIÓN REFERIDA, CONSIDERO PERTINENTE MENCIONAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1.- CON FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SOLICITÉ ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LO SIGUIENTE:

“COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DE LA EXESTACIÓN MONITORA SCT A LA DEPENDENCIA.”

2.- EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, LA COUSEY (COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN) A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO INFORMO QUE:

“EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA COUSEY 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A ESTA COMISIÓN POR LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN NUESTRAS OFICINAS.”

3.- CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ME FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR.

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 481, AFECTA MI ESFERA JURÍDICA, PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SE PONE A MI DISPOSICIÓN NO ES LA QUE SOLICITÉ.

EN EFECTO, EN MI SOLICITUD PEDÍ COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DE LA EXESTACIÓN MONITORA SCT A LA DEPENDENCIA, Y EN LUGAR DE PROPORCIONÁRSEME ESA INFORMACIÓN, LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN PUSO A SU DISPOSICIÓN 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS

REALIZADOS A DICHA COMISIÓN POR LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD, NO COPIA DE LOS MISMOS, LO CUAL ES A TODAS LUCES VIOLATORIO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO Y 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ASÍ, ES CLARO QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL, PUES EN LUGAR DE ORDENAR SE ME EXPIDAN LAS COPIAS QUE SOLICITÉ, LA AUTORIDAD EMISORA PONE A DISPOSICIÓN LOS RECIBOS, DE DONDE SE DEPRENDE QUE LA INFORMACIÓN QUE ME PROVEEN, NO ES LA QUE SOLICITÉ PUES PEDÍ COPIAS Y DE LA RESOLUCIÓN SE DESPRENDE QUE SE ME OTORGA ACCESO DIRECTO A LOS DOCUMENTOS, PERO NO LAS REPRODUCCIONES QUE REQUIERO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- TENERME POR PRESENTADO INTERPONIENDO RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EMITIDA POR COUSEY (COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DE ESTADO DE YUCATÁN) A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.”
QUE POSEA.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con las aclaraciones requeridas, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Mediante oficio 225/2005 y cédula de notificación de fecha diecinueve de octubre, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha tres de noviembre del presente año se recibió Informe Justificado del Abog. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, mediante el cual niega la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DEL RECURSO ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE, SE DEBE DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, TODA VEZ QUE COMO ACREDITO CON LA DOCUMENTAL QUE ACOMPAÑO A ESTE INFORME, EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO DESDE EL 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, TAL Y COMO LO SOLICITÓ EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE; EN DONDE SE LE NOTIFICA ACERCA DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 481, POR LO QUE CAE EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE SE DEBE DECRETAR SU IMPROCEDENCIA.

*SIN EMBARGO “AD CAUTELUM” PROCEDO A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:
TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE:*

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COUSEY (COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN) A TRAVÉS DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 481.

SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE RECLAMA EL AHORA RECURRENTE, YA QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL ACTO QUE SE RECURRE POR EL SEÑOR XXXXXXXXXXXX CLARAMENTE SE NOTA QUE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL RECURRENTE FUE DEBIDAMENTE CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: “EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA COUSEY 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A ESTA COMISIÓN POR LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN NUESTRAS OFICINAS”.

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE ESTE PUNTO.

SEGUNDO.- CABE SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ESCRITO QUE SE LE NOTIFICÓ AL SEÑOR XXXXXXXXX, EN LA PARTE FINAL SE MENCIONA LO SIGUIENTE:" Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN NUESTRAS OFICINAS", LO ANTERIOR SE REFIERE A QUE LOS RECIBOS ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE REALIZARON DICHOS PAGOS, ES DECIR, D ELOS INDIVIDUOS QUE REALIZARON LA OPERACIÓN CON ESTA DEPENDENCIA. Y NO A DISPOSICIÓN DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

EN CONSECUENCIA, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO.

TERCERO.- EN CUANTO AL PUNTO EN DONDE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXX AFIRMA QUE SOLICITÓ COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DE LA EXESTACIÓN MONITORA SCT A LA DEPENDENCIA Y ASIMISMO AFIRMA QUE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN PUSO A SU DISPOSICIÓN 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A DICHA COMISIÓN POR LOS TERRENOS Y SIGUE AFIRMANDO QUE ES VIOLATORIO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO Y 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

LE INFORMO LO SIGUIENTE:

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN NUNCA PUSO A DISPOSICIÓNJ DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LOS 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A DICHA COMISIÓN POR LOS TERRENOS.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA DEL RECURRENTE, NI MUCHO MENOS ES ILEGAL LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE EL CIUDADANO DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, Y POR LO TANTO CONSIDERAMOS PROCEDENTES QUE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SOBRESEA DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN".

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco se le da vista a la parte recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofrezca las pruebas documentales pertinentes a fin de que demuestre la existencia del acto reclamado.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de noviembre del año en curso se acordó tener por presentado en tiempo al recurrente, con su escrito de fecha quince del mismo año mediante el cual ofrece las pruebas documentales consistentes en la copia de la solicitud de información 481 y la resolución emitida por la COUSEY a través de la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, teniéndolas por admitidas, desahogadas y valoradas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. De conformidad con el escrito de interposición de recurso, presentado por el C. XXXXXXXXXXX, se hace constar que el acto que se recurre consistió en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a su disposición información que

no solicitó, es decir, el recurrente pidió copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de ex estación Monitora SCT, y en lugar de que le proporcionaran dicha información, únicamente le pusieron a disposición ciento noventa y siete recibos que amparan los pagos realizados a la COUSEY por los terrenos de los propietarios, y a su decir, dicho acto fue violatorio de los artículos 6 párrafo segundo y 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo reitera que la resolución recurrida es ilegal, pues la autoridad, en lugar de ordenar que se le expidieran las copias que solicitó, la autoridad emisora puso a su disposición los recibos, cuando lo que le pretendía era obtener las reproducciones.

QUINTO.- En su informe justificado, la autoridad recurrida, interpuso con fundamento en los artículos 88, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; y 29, fracción X de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, la causal de improcedencia consistente en que el C. XXXXXXXXXXXXX, fue notificado vía correo electrónico desde el día veintiséis de agosto del presente año, tal y como lo solicitó el recurrente en el formato de solicitud de acceso a la información pública mismo que obra en el expediente, en donde a su decir, se le notificó acerca de la respuesta de la solicitud marcada con el número 481, por lo que con dicho acto se dieron los supuestos jurídicos de sobreseimiento previstos en los artículo antes señalados para declarar la improcedencia de este recurso.

Por otra parte, la autoridad “ad cautelam” manifestó que no era cierto la existencia del acto reclamado, en virtud de que la solicitud del recurrente fue debidamente contestada en tiempo y forma a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los términos que a continuación se transcriben:

“existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por los terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas”

Asimismo la autoridad hizo hincapié en que en el escrito se le notificó al señor XXXXXXXXXXXX, en la parte final que las copias estaban a disposición de los interesados, lo anterior, comentó, se refiere a que los recibos estaban a disposición de las personas que realizaron dichos pagos, es decir, de los individuos que realizaron la operación con la Dependencia, y no a disposición del recurrente.

En cuanto al punto en donde el recurrente afirmó que solicitó copias de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT a la dependencia y asimismo afirmó que la Comisión puso a su disposición 197 recibos que amparan los pagos realizados a dicha Comisión, afirmando que es violatoria de los artículos 6 párrafo segundo y 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. La autoridad negó el acto aduciendo que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán nunca puso a disposición del recurrente los ciento noventa y siete recibos que amparan los pagos realizados a dicha Comisión por lo terrenos.

SEXTO.- En virtud de que la autoridad negó el acto reclamado, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dio vista al recurrente para que demostrara la existencia del acto.

Así, en el escrito presentado a esta Secretaría Ejecutiva el día quince de noviembre de dos mil cinco, el recurrente hizo constar que la causal de sobreseimiento planteada por el Director de la Unidad General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, es del todo infundada en virtud de que la documental que la autoridad acompañó a su informe no es idónea para acreditar su afirmación, pues de ella, no se desprende que se le haya comunicado la respuesta recaída a la solicitud de información número 481. Por lo que considera que debe tenerse por legalmente sabedor de la respuesta el día que manifestó en su escrito de inconformidad.

Por otra parte, manifestó que si fue cierto el acto reclamado para lo cual ofreció las siguientes pruebas documentales mismas que fueron acompañadas desde su escrito de recurso:

- a) Copia de la solicitud de información con número de folio 481 y
- b) Copia de la respuesta recaída a la solicitud precisada en el inciso que antecede.

Por lo que reitera, que en cuanto a su solicitud, pidió copias de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT a la dependencia, y que en lugar de proporcionárselas, solamente pusieron a su disposición ciento noventa y siete recibos que amparan dichos pagos, y no copia de los mismos, lo cual a su decir, es violatorio de los artículo 6 párrafo segundo y 39 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, con relación a la explicación realizada por la autoridad recurrida relacionada con la respuesta de la solicitud, el recurrente manifestó que es una interpretación bastante forzada, puesto que al haber contestado que los recibos en cuestión están a disposición de los interesados, resultó claro que por “los interesados” debe entenderse los solicitantes de información no “las personas que realizaron dichos pagos”.

Además, continuo diciendo que resulta inconcuso que la interpretación que la autoridad hizo a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 481 sea la correcta, pues de aceptarla sería entonces una negativa de acceso, cuando a su decir, no se mencionó expresamente una negativa de la información solicitada.

SEPTIMO.- Antes de entrar al estudio del recurso de inconformidad se procede a analizar el incidente de improcedencia interpuesto por la autoridad recurrida, consistente en que la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo notificó vía correo electrónico desde el 26 de agosto al XXXXXXXXXXXX, tal y como lo solicitó en el formato de solicitud de acceso a la información pública, en el cual se le notificó acerca de la respuesta de la solicitud marcada con el número 481, se señala lo siguiente:

Si bien es cierto que el solicitante de la información, al llenar el formato de solicitud, expresamente pidió que las notificaciones se realizarán por correo electrónico, de las constancias que obran en el expediente, específicamente la ofrecida por la autoridad en su informe justificado, consta un “**Aviso de Notificación por Estrados**” de la solicitud número 481, **pero no de una notificación** ya que como señala *el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares*,¹ la notificación es “*el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de un resolución judicial*”.

Así, resulta evidente que la autoridad no realizó una notificación de la resolución, sino que únicamente se limitó a entregar vía correo electrónico un AVISO DE NOTIFICACION POR ESTRADO, en donde de la lectura del mismo, se desprende que la autoridad en ningún momento le dio a conocer al recurrente el contenido de la resolución emitida por la Comisión

¹ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Vigésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa . P. 574.

Ordenadora del Uso de Suelo, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo, sino que por el contrario, únicamente le informó que la respuesta a la solicitud marcada con el número 481 estaría a su disposición en los estrados de la propia oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Poder, además, en todo caso, tampoco se acompañó acuse alguno en el que hubiera certeza de que el recurrente recibió el referido aviso de notificación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el ciudadano haya recibido el aviso, el hecho de que haya acudido el 26 de septiembre y se le haya entregado un respuesta a su solicitud convalido el acto, máxime que la autoridad, también, suponiendo sin conceder haya notificado correctamente entre el día 26 de agosto y el 26 de septiembre, transcurrieron más de cinco días para que el ciudadano estuviera en aptitud de pagar las copias solicitadas, y al no hacerlo se le hubiera tenido por no presentado con su solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 44 Reglamento la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, cosa que no sucedió.

Por todo lo anterior, y toda vez de que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de resolución emitida por la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo, a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo el día veintiséis de septiembre del dos mil cinco y que la autoridad en ningún momento notificó al solicitante vía electrónica, sino que únicamente se le mando un aviso como claramente se demuestra con las constancias del expediente, se deja sin efectos la causal de improcedencia presentada con fundamento en el artículo 88 último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancia que obran en el expediente, es la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo (COUSEY) quien a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo dio respuesta a la solicitud, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción 39, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Lo anterior, denota una falta de aplicación correcta de la Ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable, puesto que la supuesta resolución emitida por la COUSEY no contiene fundamento ni motivación alguna, situación que desde luego es menester de la Unidad de Acceso a la Información Pública llevar a cabo dicha acción y no solamente transferir lo relatado por la Unidad Administrativa.

NOVENO.- Ahora bien, del análisis se desprende que el recurrente solicitó claramente de la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT, información que en lugar de serle entregada le fue puesta a su disposición sin que el recurrente haya pedido o solicitado la vista, sino que pidió la entrega de las copias de los pagos, situación que desde luego no sucedió, y además, la autoridad recurrida señaló en su informe que dicha información no le debería ser entregada al solicitante por no ser interesado.

Lo anterior, evidentemente contraviene en perjuicio del recurrente los artículos 6 párrafo segundo y 39, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señalan:

Artículo 6.- *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

Artículo 39.- *Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente.*

En todo caso, la solicitud deberá contener:

...

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

...

Con las constancias exhibidas por el recurrente, resulta irrefutable que solicitó copias de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT, tal y como se desprende del formato de solicitud registrado bajo el folio 481, en donde se aprecia marcado con una "X" el cuadro de copias simple, lo cual representó la forma en la que quiso que le entregaran la información.

La autoridad al emitir su respuesta a la solicitud número 481 manifestó que:

"Le informo que existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por lo terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas."

De lo anterior, claramente se puede apreciar y entender que la contestación es dirigida al solicitante de la información, por lo que no resulta ecuánime atender lo dispuesto en el informe justificado en donde la autoridad pretendió hacer constar que la información estaba a disposición de otros interesados distintos al solicitante, lo cual queda plenamente demostrado con las constancias del expediente en donde obra el recibo de pago de copias expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, documento que contiene el sello de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida con el que acepta el pago de las copias relativas a diversas solicitudes entre las cuales **se encuentra la correspondiente a la solicitud número 481**, lo que significa, que la autoridad tenía pleno conocimiento del número de copias que entregaría al solicitante C. XXXXXXXXXXXX y no a otros.

Además, en ninguna parte de la respuesta, la autoridad se ocupó de precisar o mencionar que la información no debería ser entregada al solicitante, por lo tanto es dudoso interpretar que existió una negativa para recibir la información en el proceso, cuando esta nunca fue expresamente señalada.

Por lo tanto, dicha información, en virtud de no haber sido clasificada como reservada o confidencial y mucho menos inexistente, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe ser entregada al solicitante atendiendo el principio de publicidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 88, último párrafo del Reglamento Interior de Acceso a la Información Pública, **se declara infundada** la causal de improcedencia interpuesta por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo motivos y razonamientos vertidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que la última le otorgue acceso a la información entregándole las copias simples de los 197 recibos que amparan los pagos realizados a la COUSEY por los terrenos de la ex estación Monitora SCT, las cuales han sido debidamente pagadas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien puede hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día nueve de diciembre del año de dos mil cinco.